

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-221-00

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso se inadmite la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la información que se suministre, indique el lugar en el cual se encuentra el contrato de arrendamiento báculo, de la presentación de la demanda.

2. Infórmese donde reposan los documentos originales de la documental anunciada como prueba¹.

3. La abogada deberá acreditar la **inscripción de su correo electrónico** ante la Unidad de Registro Nacional de Abogados (URNA) (Numeral 15, Art. 28 de la Ley 1123 de 2007 y art. 31 del Acuerdo PCSJA20-11567).

3.1. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos al extremo demandado. Lo anterior por cuanto esta demanda se presentó en vigencia del decreto en mención.

3.2. Indique el valor de los cánones adeudados o el porcentaje respectivo que se adeuda por dicho concepto y de la administración, así como el valor actual de la renta.

3.3. Indique en los hechos si la parte demandada ya entregó el inmueble materia de restitución, atendiendo la fecha del contrato o si este fue renovado de manera automática.

3.4. Aclare el hecho primero frente a explicar en qué condición funge la sociedad Almacenes Don Colchon S.A.S. en el contrato de arrendamiento y si hace parte del extremo pasivo.

3.5. Dirija la demanda y el poder a la autoridad competente.

3.6. Aclare el acápite denominado cuantía, atendiendo lo establecido en el numeral 6° del artículo 26 del C.G.P.

¹ Inciso 3° del artículo 6° de Decreto 806 de 2020 en concordancia con el N° 12 de Art. 78 del Código General del Proceso.

4. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Heney Velásquez Ortiz". The signature is written in a cursive style with a large initial 'H' and 'V'.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00223-00.

De acuerdo con lo previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmite la naterior demanda para que en el término de tres (3) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1. Precise en los hechos, si se ha incoado alguna otra acción judicial en contra de las demandadas, atendiendo que la mora radica desde el año 2001, según se informa.

1.1. Atendiendo las prescripciones del numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del precepto 252 del Código de Comercio, dirija la demanda en contra del liquidador de la CONSTRUCTORA ARBOLEDA DE LOS ALPES SAS EN LIQUIDACION y cada uno de sus socios. Igualmente deberá allegarse cuenta final y consecuente con ello, dirija la demanda en legal forma.

2. Adecue los hechos a fin de que aclare porque la CONSTRUCTORA ARBOLEDA DE LOS ALPES SAS EN LIQUIDACION le vendió los derechos a la constructora RESERVA DE LOS ALPES SAS. y que prueba tiene de ello.

3. Amplie el hecho número 7, a fin de explicar las razones por las cuales constructora RESERVA DE LOS ALPES SAS se negó a realizar las gestiones para garantizar el servicio de agua.

4. Aclare dentro del acápite fáctico el lugar en donde sucede la vulneración de los derechos alegados, de manera detallada y aterrizando los supuestos.

5. Atendiendo el acápite denominado documentales, arrime los anexos allí descritos, en tanto que estos brillan por su ausencia.

6. En atención a lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 Estatuto Procesal Civil, allegue el respectivo certificado de existencia y representación de las demandadas contra la que se dirige la acción, de reciente expedición.

7. Precise el domicilio de las partes de conformidad con el canon 82 del Código General del Proceso, igualmente indíquese el nombre del Representante Legal de las accionadas, así como el número de identificación de este si se conoce.

8. Atendiendo en el inciso 4 del canon 6 del Decreto 806 de 2020 y como quiera que no solicitó medidas cautelares en el presente asunto, arrime el comprobante del envío de la demanda y sus anexos a la demandada. Lo anterior por cuanto la demanda se presentó en vigencia del mencionado decreto.

9. Como quiera que está deprecando la concesión de amparo de pobreza, de cumplimiento a lo normado en el inciso 2° del artículo 153 del C.G.P.

10. Indique la dirección electrónica de las partes, de acuerdo con lo previsto en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P. y el canal digital donde serán notificadas todas las partes, atendiendo lo preceptuado en el canon 6 del Decreto 806 de 2020.

11. Apórtese con el memorial subsanatorio, el escrito íntegro de la demanda con las correcciones a que haya lugar y de conformidad a las inadmisiones estudiadas.

Notifíquese,

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-0225-00

Verificada la demanda bajo el tenor dispuesto en el numeral 3° del artículo 26 del Código General del Proceso, es claro que versa sobre un asunto de *menor cuantía* cuyo conocimiento se encuentra deferido a los juzgados civiles municipales. Lo anterior, puesto que el avalúo catastral del bien asciende a \$59.785.000 (fl. 15 archivo 01), monto que no supera el límite de los \$150.000.001 establecido para la mayor cuantía.

Por tal motivo, se ordenará la inmediata remisión del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de esta ciudad, para que avoque su conocimiento.

En consecuencia, el juzgado, de conformidad con el artículo 90 del Código de General del Proceso,

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por falta de competencia objetiva -cuantía- la demanda de la referencia.

SEGUNDO.- Remítase el expediente para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heny Velásquez Ortiz', written over a faint rectangular stamp.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de junio de dos mil veintidós (2.022).

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00226-00.

Sería del caso entrar a calificar la demanda de conformidad con lo previsto en el canon 82 el Código General del Proceso, no obstante se advierte que de conformidad con lo establecido en el ordinal 4° del precepto 20 *ibídem*, el presente asunto corresponde al conocimiento de los Jueces Civiles Municipales, por ser un proceso de *sucesión de menor cuantía*, amen que a esta categoría de Jueces se dirigió la misma.

Así las cosas, su competencia corresponde a los Juzgados de Civiles Municipales de esta ciudad, a quién se ordenará remitir el expediente.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. RECHAZAR la presente demanda por falta de competencia.

2°. Remítase el presente expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia – reparto- para que por intermedio de ésta se envíe el proceso a los Juzgados Civiles Municipales de Bogotá dejando las constancias del caso.

Notifíquese, (1)

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written over a light blue grid background.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y CUATRO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., trece (13) de Junio de dos mil veintidós (2022)..

RADICADO: 11001-31-03-044-2022-00228-00

Con fundamento en lo establecido en el ordinal 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, “*En los procesos contenciosos, es competente el juez del domicilio del demandado (...)*” (Negrilla ajena al texto) y como el domicilio de la señora Alba Lucia Carmona es la ciudad de Cali (valle), amén de corresponder al lugar donde también sucedieron los hechos, se impone rechazar el libelo introductorio que antecede.

Consecuencia de lo anterior, se ordenará remitir las diligencias al Juez Civil del Circuito de Cali, que por reparto le corresponda.

En armonía con lo expuesto se:

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR, por falta de competencia territorial, la demanda formulada.

SEGUNDO.- Remítase el expediente a la Oficina Judicial de Reparto para que por su intermedio sea asignada al Juez Civil del Circuito de Cali (valle). Ofíciense y déjense las constancias respectivas en el sistema.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Heney Velásquez Ortiz', written in a cursive style.

HENEY VELÁSQUEZ ORTIZ